

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-772/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

**COLABORÓ:** MARCO ANTONIO  
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de  
dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la  
Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la  
demanda interpuesta por el representante del PRI,  
contra de la resolución dictada en el expediente  
SCM-JDC-969/2018, por la Sala Regional responsable.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional.

***ANTECEDENTES.***

**1. Registro de las Candidaturas.** El veinte de abril del año en pasado, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CMETMX/006/2018 mediante el cual aprobó entre otros, la solicitud de registro de Candidaturas del PRI, para contender en el proceso electoral local del presente año.

**2. Solicitud de Cancelación de las Candidaturas.** El veintidós de junio de la anualidad que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>3</sup> recibió un escrito signado por el Delegado Estatal en funciones de Presidente del Partido en el estado de Morelos, con el que solicitó la cancelación del registro de las candidaturas de Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera, a los cargos de primer regidor propietario y suplente, respetivamente del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que solicitó además que aplicara la prelación del orden de registro para que la asignación de regidurías cumpliera con el principio de paridad de género. Y que una vez efectuada la elección se debía asignar en primer lugar

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto local.

a Aurelio Bolas Delgado como propietario y a Fernando Álvarez Ocampo como suplente.

El siguiente treinta el señalado dirigente partidista presentó un escrito en torno a justificar la sustitución de la primera regiduría de representación proporcional del PRI de la planilla postulada en el ayuntamiento de Temixco, Morelos, argumentando que se debía la pérdida de confianza e incumplir los principios básicos y con los estatutos del señalado instituto político.

**3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2018.** El treinta siguiente, el Consejo Estatal emitió el acuerdo referido mediante el cual aprobó la solicitud de cancelación de registro de las referidas candidaturas. Destacando que no era dable que operara la sustitución del candidato, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 182 del Código local.

**4. Juicio de la ciudadanía.** Dada la inconformidad de los promoventes, el tres de julio del año en curso presentaron ante el Instituto local, demanda de Juicio de la ciudadanía, mismo que fue remitido a la Sala Regional el siguiente siete, mismo que se registró con la clave SCM-JDC-969/2018.

**5. Sentencia impugnada.** El veintisiete de julio pasado, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-969/2018, en el sentido de revocar en la parte conducente el acuerdo impugnado IMPEPAC/CEE/273/2018, asimismo, ordenó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que asigne a Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera actores en juicio ciudadano referido, las regidurías que, por el principio de representación proporcional le correspondieron al PRI en el ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-772/2018.** El treinta y uno de julio pasado, el representante del partido recurrente interpuso ante la responsable el recurso de reconsideración con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional señalada en el punto anterior.

En la fecha referida, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio signado por la Actuaría Edith Pamela Sánchez Montoya adscrita a la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación aludido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. *Competencia.*** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>4</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. *Improcedencia por falta de requisito especial de procedibilidad.*** Se considera improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de

constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

### **Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según

lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>5</sup> la procedibilidad del recurso se materializa

también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la

---

<sup>5</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

## **SUP-REC-772/2018**

Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan

resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los

casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

La Sala Regional Ciudad de México, consideró que los actores en el juicio ciudadano interpuesto ante dicho órgano jurisdiccional se dolieron de la presunta ilegalidad del acuerdo que impugnaron al validar la cancelación de sus registros presentada por el PRI ante el Instituto local, sin haber verificado si existía una determinación del órgano competente emanada de un procedimiento contemplado en su norma estatutaria, por ello refirieron que se vulneró su garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, la Sala responsable realizó el estudio en torno a la legalidad del acto en conjunto con el relacionado con la violación a la garantía de audiencia, por estar íntimamente relacionados.

El agravio en cuestión se consideró fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado ante la responsable, atento a las siguientes razones.

## **SUP-REC-772/2018**

La Sala Regional responsable consideró que el Instituto electoral local, para efectos de decretar la procedencia de la cancelación del registro de los actores en el juicio ciudadano primigenio y, por consecuencia, la pérdida y limitación de su derecho a ser votados, no justificó mediante el fundamento legal y aplicable que la solicitud se hubiera presentado por quien contaba con atribuciones para ello, ni que hubiera estado sujeta a un procedimiento emanado de un órgano estatutario competente en el que se respetaran las formalidades esenciales, circunstancias que demostraban la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en la hipótesis de cancelación de candidaturas.

Sostuvo que aun cuando estaba frente a la inminente privación de un derecho fundamental de base constitucional como es el de ser votado, contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución, y que además, cuenta con reconocimiento en el ámbito supranacional, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, dejó de analizar si la medida privativa cumplía con los requisitos de índole constitucional que justificaran su aplicación.

Esto es, que hubiese un procedimiento de órgano competente, que la medida se justificara conforme a la norma estatutaria, que se respetaran las formalidades esenciales y, que además, a los afectados se les garantizara el derecho de audiencia.

Es importante destacar que la Sala responsable, estimó que le asistía la razón a los actores cuando refirieron que se vulneró su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 y 16 de la Constitución, al haber aplicado una medida restrictiva a partir de elementos de prueba precarios pues, dada su naturaleza ameritaban ser robustecidos con otros para confirmar los hechos que de ellos se desprendían, en ese contexto, al ser la base de la solicitud del dirigente partidista, era indispensable ponerla a la vista de los actores a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, pues solo de esta manera la decisión del Consejo Estatal se hubiera sostenido legal y jurídicamente.

En ese sentido, la responsable expuso que no se acreditaba la afirmación del Instituto local, por cuanto a que, las circunstancias invocadas por el

## **SUP-REC-772/2018**

dirigente evidenciaban la voluntad del partido de retirar el apoyo a los candidatos, frente a una postulación que no era resultado del ejercicio del derecho de voto de los afiliados. Sin embargo, señaló que no sustentó tales afirmaciones con medio probatorio alguno, ni tampoco con base en la normativa estatutaria, y tampoco acreditó que la persona que se ostentó como Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, podía representar la voluntad del ente político para suprimir un derecho fundamental y dejar sin candidato al partido, tomando en consideración que la cancelación de la candidatura de los actores en el juicio primigenio implicaba que el primer lugar del listado de candidatos de representación proporcional del PRI a regidores en Temixco quedara acéfalo.

A partir de lo anterior, la Sala Regional estimó, que el Instituto local debió considerar que, el derecho político electoral de ser votado reconocido constitucional y convencionalmente tenía mayor peso, frente al derecho de autodeterminación y auto-organización del Partido, en principio porque en momento alguno se justificó jurídica y constitucionalmente su restricción, pero a mayoría de razón porque atendiendo a la temporalidad en que

se generó, ocasionaba además un perjuicio en los principios rectores de certeza y seguridad jurídica del electorado, al eliminar una opción que a esa fecha había sido expuesta y conocida por el electorado, y que dado el momento en que se aprobó, aparecería en la boleta electoral siendo susceptible de ser votada la ciudadanía quien desconocería que esa opción era inviable.

Así, al carecer de legalidad, la Sala Regional responsable revocó el acuerdo impugnado.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas

## SUP-REC-772/2018

con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional

de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la *litis* ante la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar si fue conforme a derecho la cancelación de la candidatura de los actores en el juicio primigenio para las regidurías que, por el principio de representación proporcional le correspondieron al PRI en el ayuntamiento de Temixco, Morelos, haciendo referencia al valor probatorio de los elementos que sirvieron de base para la referida cancelación, así como si se había otorgado la garantía de audiencia y se había

cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración el partido recurrente es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad, tales como la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, así como el análisis de la violación a la garantía de audiencia realizado por la responsable.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que tanto la responsable como el partido recurrente se ciñeron al análisis de temas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-772/2018**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REC-772/2018**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-772/2018**

En este voto particular que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales me aparto del sentido de la sentencia aprobada en el recurso SUP-REC-772/2018.

Contrario a lo aprobado por mis pares, considero que sí se debe estudiar el planteamiento de fondo expuesto por el partido recurrente y que no se debe desechar con el argumento de que no contiene temas de constitucionalidad y convencionalidad, como lo sostiene la mayoría, de acuerdo con las razones que explico enseguida.

### **1. Razones que sustentan el proyecto**

La mayoría considera que el presente recurso se debe desechar porque estiman que la Sala Regional Ciudad de México resolvió exclusivamente con base en un estudio de legalidad y, por ende, no existe alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

### **2. Razones del disenso**

Disiento respetuosamente de esa conclusión porque en mi criterio sí existe materia de constitucionalidad y convencionalidad que justifica la procedencia de este recurso.

El problema jurídico que originó este medio de impugnación deriva de la cancelación de las candidaturas de Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera —ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de primer regidor, propietario y suplente, del ayuntamiento de Temixco, Morelos— decretada por el Instituto Electoral de Morelos un día antes de la jornada electoral, a solicitud del propio partido que los postuló. Se hace hincapié en que el partido no llamó a ninguno de los dos candidatos para informarles, en un procedimiento previo, sobre la solicitud que efectuó al IE.

En la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México se analizaron cuestiones relativas al derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 constitucional y en el artículo 23, párrafo 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## SUP-REC-772/2018

La sala regional destacó, al resolver el asunto, que la autoridad administrativa electoral no analizó si la medida privativa, consistente en la cancelación de la candidatura de los demandantes, cumplía con los requisitos de índole constitucional que justificaran su aplicación mediante un procedimiento seguido por un órgano competente, conforme a la normativa estatutaria y con respeto a las formalidades esenciales de todo procedimiento, especialmente la garantía de audiencia de los candidatos afectados.

La sala regional agregó que el Instituto Electoral local debió tener en cuenta que el derecho a ser votado reconocido constitucionalmente y en las convenciones internacionales que citó, prevalecía sobre el derecho de autoorganización del partido postulante y que, con la cancelación efectuada en una fecha próxima a la jornada electoral se afectó el principio de certeza, al eliminar una opción de candidatos que hasta ese momento había sido conocida como viable por el electorado e incluida en la boleta electoral.

En los agravios del presente recurso, el partido recurrente alega cuestiones mediante las cuales pretende demostrar que, en el caso, su derecho de autoorganización es el que debió prevalecer, con sustento además en una norma legal que, en su criterio, permite a los partidos políticos en el estado de Morelos cancelar las candidaturas que hayan postulado, sin sujetarlos a algún plazo previo a la jornada electoral.

En mi opinión, entre lo resuelto por la sala regional y lo alegado por el partido recurrente subyace una cuestión de constitucionalidad y convencionalidad, pues se ponen en colisión derechos de rango constitucional y convencional, como son el derecho de autoorganización de los partidos políticos, el derecho político-electoral a ser votado y el derecho del electorado a conocer con certeza cuáles son las opciones de candidaturas viables sobre las

**SUP-REC-772/2018**

que podrá externar su voluntad el día de la jornada electoral y respecto de las cuales su voto tendrá un efecto real.

Conforme con lo razonado, considero que el recurso debe ser admitido con base en razonamientos similares a los sostenidos en el precedente registrado con la clave SUP-REC-402/2018, en el que se admitió el recurso, para analizar los planteamientos de fondo.

De ahí que no comparta lo resuelto por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior y emita el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**